

acusado ó acusados no hubieren podido ser aprehendidos ó no se presentaren dentro de los diez dias de la notificacion que fuere hecha en su domicilio, ó cuando despues de haberse presentado ó que haya sido aprehendido se evadiere, el presidente de la Suprema Corte dará un decreto por el cual se dirá, que si dentro de un nuevo término de diez dias no se presenta, será declarado rebelde á la ley, y seguirán las demas formas y disposiciones que establece el derecho comun contra los contumaces.

Art. 71. La presente ley deroga cualquiera otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion en los términos Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Senado Consultor, á los 30 dias del mes de Mayo de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Junio del año de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: Por S. E. el Presidente de la República, el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Fauleau.

---

Núm. 598.—DECRETO del S. C. subdividiendo el Distrito Judicial de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévia las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el tribunal de primera instancia de Santiago se encuentra constantemente sobrecargado de causas, asi civiles como criminales, y que los jueces no tienen el tiempo suficiente para decidir las, lo que hace sufrir á las partes retardos considerables que perjudican en gran manera sus intereses y personas.

Considerando: que es del deber del Senado, proveer todos los medios para que á los pueblos se les administre cumplida justicia. Visto el artículo 41 de la Constitución, en nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se subdivide el distrito judicial de Santiago; y se establece en la ciudad de la Vega, cabeza de Provincia, un tribu-

nal de primera instancia, compuesto del personal y de la manera que prescribe la ley sobre organizacion de tribunales de 19 de Mayo 1855. (1).

Art. 2º. El mencionado tribunal ejercerá su jurisdiccion sobre los habitantes de las ciudades, villas, pueblos y puestos militares comprendidos dentro de los límites de la Provincia de la Vega, y juzgará las causas civiles, criminales y comerciales que se presenten, conforme á las leyes.

Art. 3º. Las causas pendientes en el tribunal de primera instancia de Santiago, de cualquiera naturaleza que sean y que correspondan á individuos de la jurisdiccion de la Vega, pasarán al tribunal de primera instancia de la Vega para ser juzgadas conforme á la ley.

Se exceptúan aquellas que estén en estado de recibir sentencia.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la sala de Gobierno á los 6 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Por su S. E. el Presidente: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Fauleau.

---

Núm. 599.—DECRETO del S. C. poniendo en estado de acusacion al ex-Presidente Baez y sus Ministros, declarándolos reos de alta traicion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor. En virtud de las facultades que le confiere el art. 26, 2º. inciso de la Constitucion; y

Considerando: que el ex-Presidente Buenaventura Baez, apénas elevado a la primera Magistratura del Estado, violó escandalosamente la solemne convencion, en virtud de la cual, él y otros fueron generosamente indultados y autorizados á regre-

---

(1) V. núm. 387.